

RESOLUCION No. 240-26-201204 de 25/05/2026

Por medio de la cual se rechaza un recurso de apelación presentado por el (la) señor (a) **RUTH ESTHER ROZO VARGAS**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **Calle 86 No. 73 - 189 de Barranquilla**, Contrato No.: **1503961**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la señora RUTH ESTHER ROZO VARGAS, presentó comunicación verbal en nuestras oficinas de atención al usuario el día 26 de marzo de 2026, radicada bajo Interacción No. 238945707, a través de la cual manifestó inconformidad con los valores facturados por concepto de consumo en los meses de febrero y marzo de 2026, en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 86 No. 73 - 189 de Barranquilla.

SEGUNDO: Que mediante comunicación No. 26-240-118169 del 17 de abril de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P., dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora RUTH ESTHER ROZO VARGAS, en la cual se informó la decisión de la empresa, contra la cual se le otorgaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ser presentados dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

TERCERO: Que la señora RUTH ESTHER ROZO VARGAS, presentó el día 08 de mayo de 2026, bajo radicado No. 26-012083, escrito de Recurso de Apelación contra respuesta emitida por Gases del Caribe S.A. E.S.P., por inconsistencias en la lectura del medidor y la facturación del servicio desde el mes de diciembre hasta la fecha, siendo pertinente señalar que, de acuerdo con la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el recurso de apelación en materia de servicios públicos domiciliarios solo puede interponerse de manera subsidiaria al de reposición, de allí que sea rechazado por ser improcedente.

Cabe anotar que, a través del escrito de recurso que nos atañe el día de hoy, la recurrente no especifica sobre que acto administrativo presenta el mencionado recurso. Sin embargo, anexo a su escrito se encuentra la comunicación radicada bajo el No. 26-240-118169 del 17 de abril de 2026, que resuelve la reclamación verbal presentada contra el consumo facturado en los meses de febrero y marzo de 2026, bajo radicado 238945707 del 26 de marzo de 2026. Por tanto, la empresa resolverá el recurso sobre dicha reclamación.

CUARTO: Al respecto de la subsidiaridad del recurso de Apelación, la Ley 142 de 1994 (Ley de Servicios Públicos), señala lo siguiente: "**De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos.** La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista en esta Ley. El recurso de apelación sólo puede interponerse

RESOLUCION No. 240-26-201204 de 25/05/2026

como subsidiario del de reposición ante la Superintendencia." (Subrayas fuera del texto original).

QUINTO: Aunado a lo anterior, la Ley 142 de 1994, en su artículo 159 establece: "... *El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios...*"

SEXTO: Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 78 establece: "**Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...*"

SEPTIMO: Es pertinente resaltar que GASCARIBE S.A. E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios, por tanto, no ejerce posición dominante.

OCTAVO. En cuanto a su inconformidad frente a la respuesta dada por la empresa, le aclaramos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., a través de la comunicación No. 26-240-118169 del 17 de abril de 2026, brindó una respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición del día 26 de marzo de 2026.

Que, no acceder a las pretensiones del usuario reclamante, no es sinónimo de no haber dado respuesta a su derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

La Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 precisó que:

RESOLUCION No. 240-26-201204 de 25/05/2026

“la obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

RESUELVE

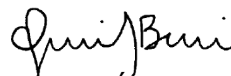
PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora RUTH ESTHER ROZO VARGAS, contra la comunicación radicada bajo el No. 26-240-118169 del 17 de abril de 2026, por no cumplir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Confirmar la comunicación radicada bajo el No. 26-240-118169 del 17 de abril de 2026, mediante la cual se dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora RUTH ESTHER ROZO VARGAS, con fundamento en lo previsto en el artículo 87 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Queja dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, el cual podrá interponerse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 74 Numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE

Dado en Barranquilla a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

MARMEN/73
238945707

RESOLUCION No. 240-26-201204 de 25/05/2026

NOTIFICACIÓN PERSONAL					
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):					
Identificado con cédula de ciudadanía N° :					
De la Comunicación y/o Resolución N° :					
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:		Contrato:			
El notificado:	FIRMA:				
	N° DE CEDULA:				